



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **136** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **27 MAYO 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1570849 de fecha 09 de mayo de 2019 en Treinta y Nueve (039) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **doña Olga GUTIERREZ AGÜERO VDA. DE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00499-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de marzo de 2019, y Opinión Legal N°. 056-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00499-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de marzo de 2019, LA Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró IMPROCEDENTE la solicitud de **doña OLGA GUTIERREZ AGÜERO VDA. DE CARDENAS**, sobre Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su cónyuge, quien en vida fue **don Walter Aquileo Cárdenas García**, acaecido el 04 de noviembre de 2016, ex pensionista docente del Decreto Ley N°. 20530, en mérito a lo precisado en el Informe Técnico N°. 1386-2017-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el Oficio N°. 009-2019-MINEDU/VMGP-DIGESDD-DITEN. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo el pago de tres remuneraciones y/o pensiones totales por subsidio por el deceso del titular en condición de pensionista, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando su revocatoria y el reconocimiento y otorgamiento del pago de subsidio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin



de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al artículo 209° de la Ley N°. 27444, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, sobre el particular, cabe precisar que el 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N°. 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que derogó la Ley del Profesorado N°. 24029 y demás leyes modificatorias, así como el Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por ende las obligaciones y derechos de los docentes pensionistas, entre ellos el subsidio por luto y gastos de sepelio.

Que, al respecto, resulta pertinente precisar el artículo 62° de la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944 y el artículo 135° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 004-2013-ED; se advierte de los citados dispositivos legales que no hacen referencia en ninguno de sus extremos al docente pensionista; de manera que **estas normas regulan solamente la relación del docente en actividad con el Estado**, *contrario sensu*, la Ley del Profesorado y su Reglamento derogado (Arts. 219° y 22°) sí normaban expresamente los tipos de subsidio para el docente pensionista. En efecto, el Artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial, señala, que esta Ley tiene por "(...) objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos";

Que, asimismo, el Decreto Supremo N°. 309-2013-EF, fija el monto único del subsidio por luto y sepelio para los profesores nombrados y comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, ascendente a la suma de S/. 3,000.00 soles, advirtiendo en su artículo tercero que el subsidio de luto y sepelio se otorga a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial, regulada por la Ley N°. 29944 - Ley de Reforma Magisterial siempre y cuando el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral, sujeto al plazo prescriptorio de la Ley N°. 27321, con exclusión de los pasivos, vale decir para los cesantes;

Que, fluye de autos, que **don Walter Aquileo Cárdenas García**, ha cesado a partir del 01.08.2005, por Resolución Directoral N°. 0714 de fecha 08.09.2005, emitido por Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo, comprendido en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, actualmente no le corresponde el reconocimiento y otorgamiento del subsidio, toda vez que al momento de producirse el fallecimiento ocurrido el 04.11.2016, los subsidios por luto y sepelio ya no se encontraban vigentes para los cesantes del Magisterio al haber sido derogada la Ley N°. 24029, en tanto que la Ley N°. 29944, tampoco reconoce como beneficiarios al profesor cesante;



Que, la Cuadragésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N°. 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, autoriza al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales al pago de beneficios de asignación por tiempo de servicios, y subsidio por luto y sepelio a partir del Año Fiscal 2013 en adelante, en virtud de lo cual únicamente para efectuar el pago de estos beneficios, esta disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la citada Ley, quedando exonerado el Ministerio de Educación de las disposiciones legales que se opongan o limiten su aplicación. En efecto, las compensaciones económicas que originó la derogada Ley N°. 24029 y su Reglamento, solo estuvo vigente hasta el 25-11-2012, en observancia de la teoría de los hechos cumplidos, y no de los derechos adquiridos, postura jurídico legal que igualmente acoge a nivel del SERVIR, como se observa del Informe Técnico N°. 1386-2017-SERVIR/GPGSC del 12-12-2017;

Que, por tanto, el recurso impugnativo de la administrada deviene en inamparable, por lo que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00499-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 18 de marzo del 2019, no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **doña Olga GUTIERREZ AGÜERO VDA. DE CARDENAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00499-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 18 de marzo de 2019. Por tanto firme y subsistente la impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL

